

GUÍA PARA LA INTERVENCIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia
Vigilada Mineducación



Acreditación
Institucional de
ALTA CALIDAD

Este documento fue elaborado por la **Universidad Católica de Colombia**, en el marco del **Programa de Fortalecimiento Institucional de la Procuraduría General de la Nación** y el **Banco Interamericano de Desarrollo – BID**.

Fernando Carrillo Flórez
Procurador General de la Nación

Paula Andrea Ramírez Barbosa
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

María Ximena Lombana
Unidad Ejecutora del Banco Interamericano de Desarrollo - BID

Supervisores PGN

Óscar Ismael Sánchez Romero
Paul Eduardo Marthá Piñeros
Daniel Araujo Campo

Autores

Jairo Andrés Becerra Ortiz, **Director de Proyecto**
Polyana Hernández López, **Coordinadora General**
Jackeline Sánchez Acevedo, **Consultora Especialista**
Jerónimo Ríos, **Consultor Internacional**
Camila Ruiz Carreño, **Profesional de apoyo**

Corrector de estilo

José Manuel Ávila

Diseño Gráfico

Do.it Producciones

Bogotá D.C, 2020



1	Presentación de la Guía	Pág. 3
2	Competencia de la Procuraduría General de la Nación	5
3	Ruta para la Intervención del Ministerio Público en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia	8
4	Contextualización de la Gestión Misional	16
5	Casuística Nacional y Territorial	20
6	Glosario Clave	23
7	Anexo 1. Normativa	26
8	Anexo 2. Formatos	31

1. Presentación de la Guía

La Procuraduría General de la Nación (PGN), buscando el desarrollo y cumplimiento de sus ejes misionales y consciente de su compromiso con los territorios, brindando el soporte necesario para el cumplimiento adecuado de sus funciones, presenta la **Guía para para la intervención en el recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia**, la cual se desarrolla a partir del eje misional de intervención.

La acción de revisión es un medio extraordinario de impugnación, instituido por el legislador, que tiene por objeto remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictivo que dio origen al proceso.

Ante dicha condicionalidad legal, se hace necesario que la Procuraduría General de la Nación dé una especial importancia a la gestión de injerencia cuando se accione el recurso de revisión en contra de una sentencia condenatoria, para ello esta guía plantea la ruta recomendada para ejercer la función misional de intervención en los procesos concernientes, atendiendo el proceso de intervención judicial y conforme a las competencias de los procuradores judiciales o cualquier otro funcionario que sea asignado a ejercer sus funciones.

En el texto se ofrecen recursos valiosos de conocimiento como casos propuestos de manera hipotética que permiten ilustrar al operador misional sobre la aplicabilidad de la ruta y funciones que puede ejercer en situaciones de igual o similar alcance. Igualmente, se hace una referencia a la aplicación de igual protección y similar función que cumple la PGN para garantizar el interés superior determinado por normas de carácter internacional que se reflejan en las prácticas de aplicación legal en el país y de las legislaciones en otros países, especialmente europeos.

La **Guía para la intervención en el recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia** complementará el proceso de intervención judicial, llevando de manera transversal a los operadores misionales del nivel central y territorial a una aplicación práctica de actividades, propias de la temática, sin ninguna distinción territorial específica, guardando coherencia entre los preceptos legales establecidos en la normatividad vigente y los procesos internos de la PGN.

2. Competencia de la Procuraduría General de la Nación

2.1. Función constitucional de la Procuraduría General de la Nación

En virtud de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes debe intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. (Constitución política de Colombia, 1991, artículo 277, numeral 7).

2.2. Función de intervención

El Procurador General asignó a los Procuradores Delegados funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios y pueden desplazar directamente la intervención judicial, asumiendo si lo consideran necesario, o designando, ocasionalmente, agentes especiales (Decreto Ley 262, 2000, artículo 36).

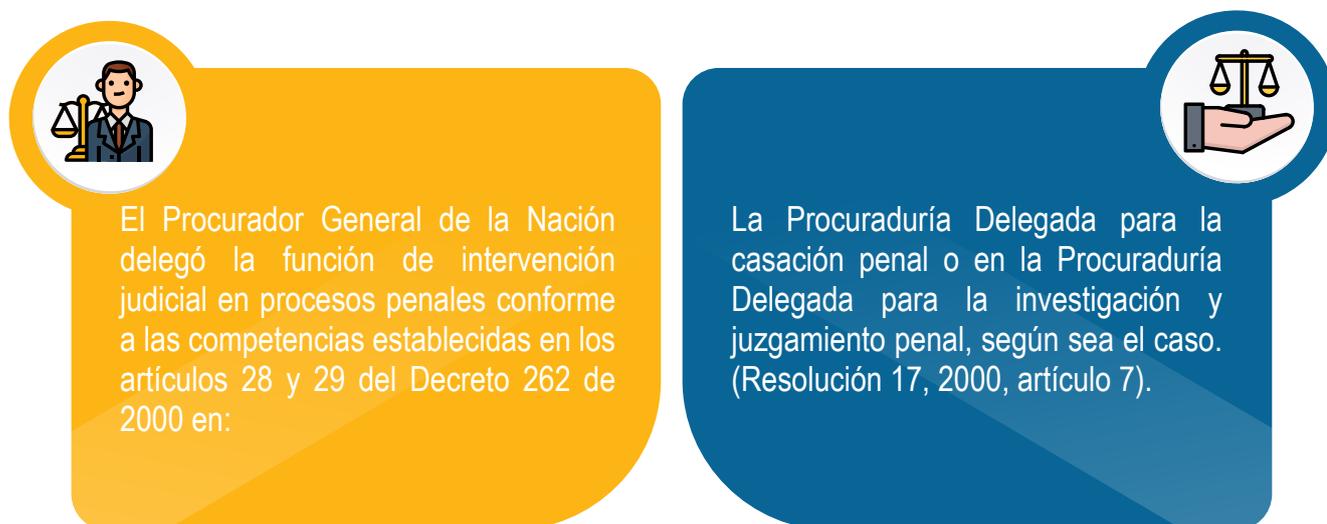


Figura 1. Funciones de intervención de la Procuraduría delegada para la Casación Penal

Fuente: Elaboración propia (2020).

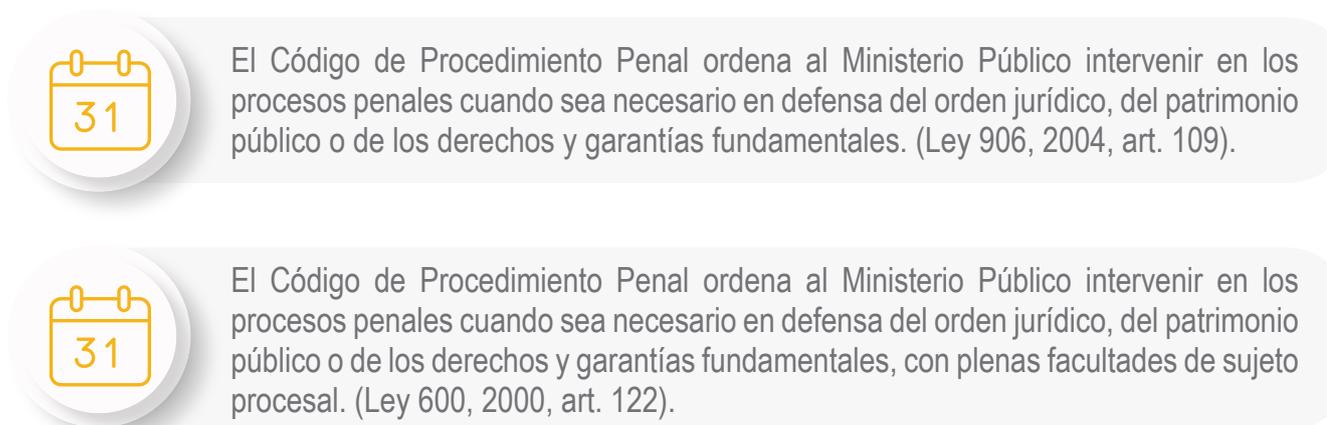


Figura 2. Funciones de intervención del Ministerio Público

Fuente: Elaboración propia (2020).

2.3. Función de las Procuradurías Delegadas

Conforme al Decreto Ley 262 de 2000, los procuradores delegados cumplen las siguientes funciones de intervención judicial en procesos penales como Ministerio Público: “En las acciones de revisión de competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia” (artículo 29, numeral 5).

En ese sentido, las funciones referidas en el Decreto Ley 262 de 2000, fueron distribuidas y asignadas en las Procuradurías Delegadas denominadas:



Figura 3. Procuradurías delegadas para la investigación y juzgamiento penal
Fuente: Elaboración propia, con base en la Resolución 017 (2000, artículo 1)

En ellas se delegó las funciones y competencias de intervención judicial en procesos penales establecidas en los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 262 de 2000 (Resolución 017, 2000, artículo 7). Y, específicamente, las Procuradurías Primera y Segunda Delegadas para la Investigación y el Juzgamiento Penal ejercen las funciones y competencias establecidas en los numerales 2, 4, 5, 6 del artículo 29 del Decreto Ley 262 de 2000, así como las establecidas en el numeral 7 de la misma norma, excepto cuando se trate del juzgamiento que promueva el Senado contra el Presidente de la República (Resolución 017, 2000, artículo 22).

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Resolución 172 de 2009 se aclaró la Resolución No. 126 de 2009 y se modificaron otros aspectos, dentro de los cuales: “Disponer que los asuntos relativos a las acciones de **revisión** a cargo de las Procuradurías Primera y Segunda Delegadas para la Investigación y Juzgamiento Penal se distribuyan, previo reparto equitativo y razonable, entre las procuradurías Primera, Segunda y Tercera Delegadas para la Casación Penal”. (Resolución 172, 2009, artículo 3).



Figura 4. Competencia del Ministerio Público
Fuente: Elaboración propia (2020)

En ese sentido las Procuradurías Primera, Segunda y Tercera Delegadas para la Casación Penal ejercen las funciones y competencias establecidas en los numerales 1,3 y 5 del artículo 29 del Decreto Ley 262 de 2000.

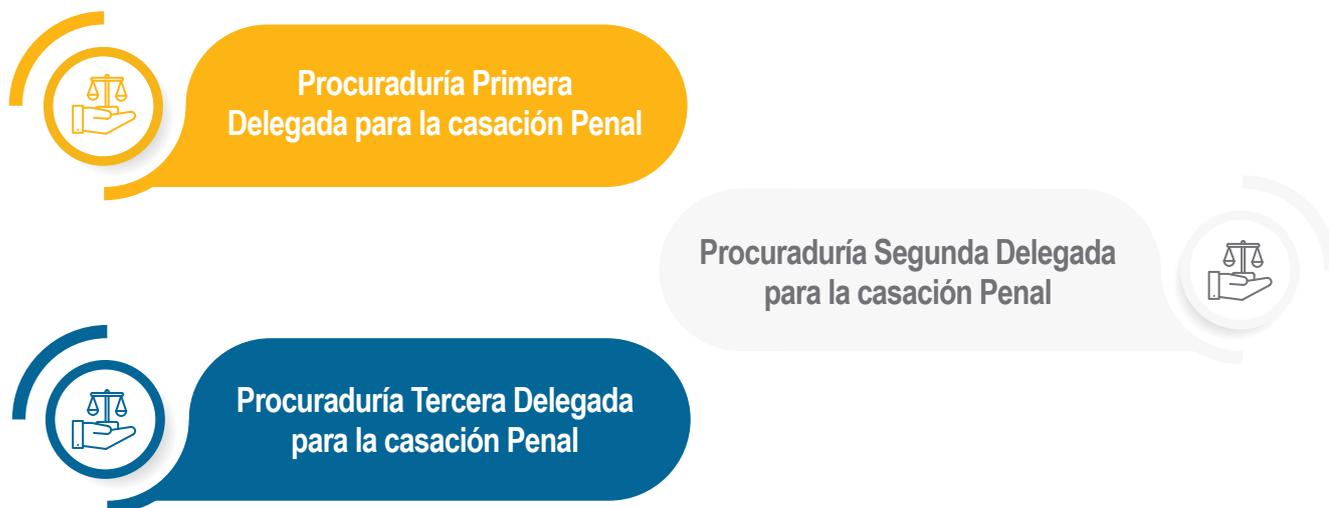
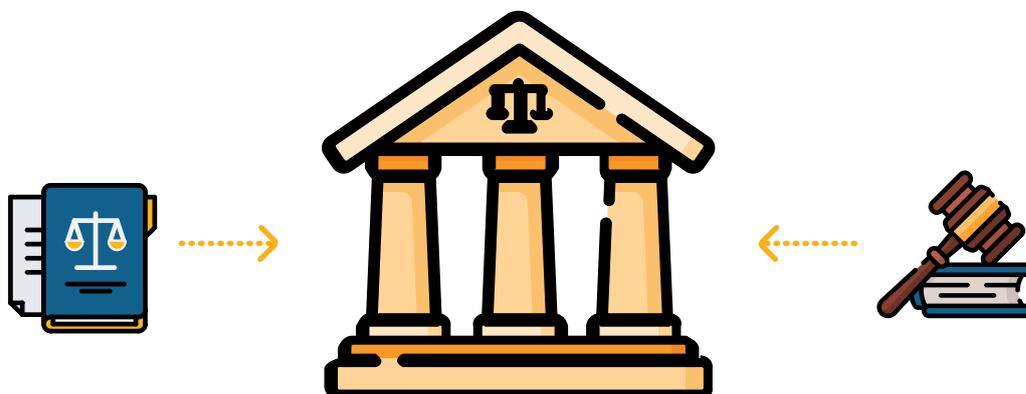


Figura 5. Procuradurías delegadas para la Casación Penal
Fuente: Elaboración propia, con base en la Resolución 172 (2009, artículo 4)



3. Ruta para la intervención en el recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia

3.1. ¿Qué es la acción de revisión?

La acción de revisión es un medio extraordinario de impugnación, instituido por el legislador, "que tiende a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictivo que dio origen al proceso y fue tema de éste". (Corte Constitucional, sentencia C-252, 2001)

3.1.1. ¿Quiénes tienen legitimación para promover la Acción de Revisión?

En virtud de lo establecido en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004, se define que dicha acción puede ser promovida por: **i)** el fiscal, **ii)** el Ministerio Público, **iii)** el defensor y **iv)** demás intervinientes.

Al respecto, la Ley 600 de 2000 en su artículo 221 prevé que: "podrá ser promovida por cualquiera de los sujetos procesales que tengan interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación procesal", y estos son: **i)** la Fiscalía General de la Nación, **ii)** el Ministerio Público, **iii)** el sindicato, **iv)** el defensor, **v)** la parte civil, **vi)** el tercero incidental y **vii)** el tercero civilmente responsable.

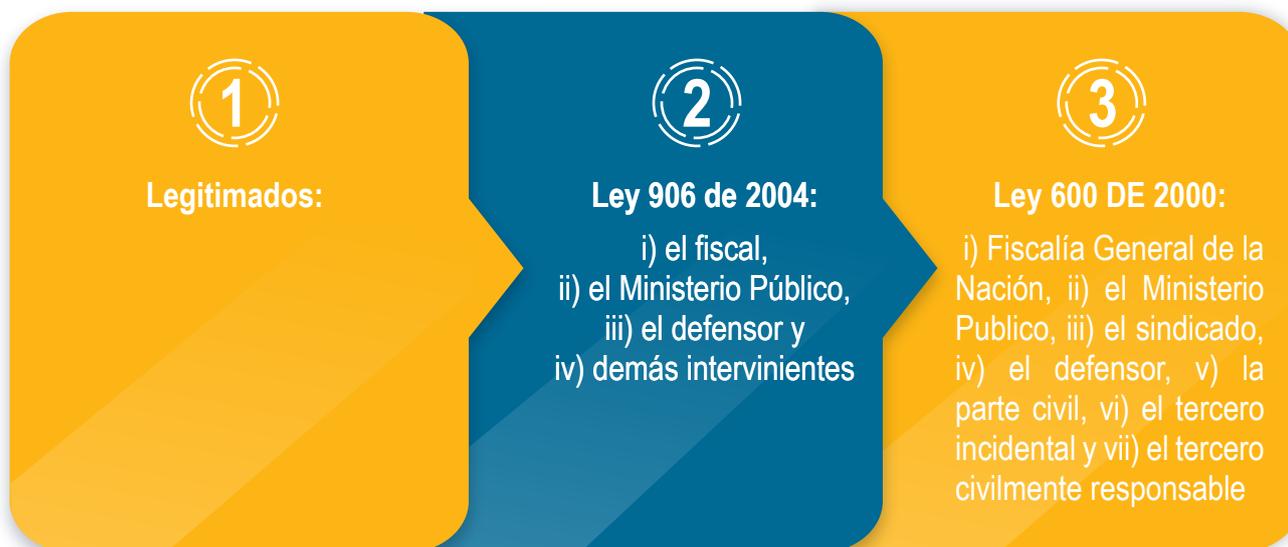


Figura 6. Legitimados para promover la acción de revisión

Fuente: Elaboración propia, con base en el artículo 193 (Ley 906, 2004) y el art. 221 (Ley 600 de 2000)

3.1.2. ¿Quiénes integran el Ministerio Público?

En virtud de lo previsto en el artículo 109 de la Ley 906, 2004, integran el Ministerio Público:



Figura 7. Integración del Ministerio Público

Fuente: : Elaboración propia, con base en la Ley 906, 2004, artículo 109, la Ley 600, 2000, artículo 122 y 123, en concordancia con los artículos 75, numeral 13 y 76, numeral 10 del Decreto Ley 262 de 2000

La Constitución Política señala las facultades del Ministerio Público así:



Constitución Política

- ✓ La guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. (Constitución política de Colombia, 1991, artículo 118).
- ✓ Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. (Constitución política de Colombia, 1991, artículo 277, numeral 7).

Así mismo, se relacionan las competencias legales atendiendo el procedimiento bajo el cual actúe el Procurador Delegado:



Ley 600 de 2000

- ✓ Los agentes del Ministerio Público deben garantizar que en todas las actuaciones se respeten los derechos humanos y formularán denuncia por cualquier violación a los mismos. Igualmente, están obligados a proteger los derechos de los condenados y deberán actuar ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en todo lo relacionado con las funciones de éstos. (Ley 600, 2000, artículo 124).
- ✓ En defensa del Orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. (Ley 600, 2000, artículo 122).
- ✓ Intervenir en la audiencia pública para coadyuvar la acusación formulada o solicitar sentencia absolutoria, en los casos en que el procesado esté amparado por fuero constitucional, en los que se relacionen con asuntos de interés público y en aquellos en que hubiese actuado como querellante o ejercido la petición especial. (Ley 600, 2000, artículo 125, numeral 3).



Ley 906 de 2004

- ✓ Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia.
- ✓ Procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con los Tratados Internacionales, la Carta Política y la ley.
- ✓ Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa. (Ley 906, 2004, artículo 111, numeral 1).
- ✓ En defensa del Orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. (Ley 906, 2004, artículo 109).

Debe tenerse en cuenta que, esta intervención ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal se enmarca en amplias facultades para actuar en cada etapa procesal, la misma es facultativa y su no concurrencia no deja sin validez las actuaciones que se adelanten.

Al intervenir el Ministerio Público en el trámite de la acción de revisión velará, entre otros aspectos, por el cumplimiento de:



Figura 8. Principios y garantías en el ejercicio de la Acción de Revisión
Fuente: Elaboración propia, con base en la Ley 906 (2004) y la Ley 600 (2000)

3.2. Procedencia de la acción de revisión según la Ley 906 de 2004

La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

Casos donde proceden contra sentencias ejecutoriadas:

- ✓ Cuando se haya condenado a dos o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.
- ✓ Prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.
- ✓ Cuando aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad. *
- ✓ Cuando se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones.
- ✓ Se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.
- ✓ Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.
- ✓ Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

* La jurisprudencia de la Corte ha entendido tradicionalmente por prueba nueva todo instrumento o mecanismo probatorio que por cualquier causa no se incorporó al proceso. Y por hecho nuevo, toda situación fáctica no conocida en las instancias, o toda variante sustancial de una situación fáctica conocida, que tengan la virtualidad de desvirtuar o dejar en entredicho la verdad declarada en el fallo. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 29626)

3.2.1. Actuación del Ministerio Público posterior a la sentencia

En virtud de lo establecido en el artículo 109 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento de Penal) y en el Decreto Ley 262 del 22 de febrero de 2000, artículo 29, que señalan las atribuciones del Ministerio Público en materia de intervención y específicamente en lo relacionado con la acción de revisión ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se puede indicar que:

La acción de revisión



Se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener los requisitos estipulados en el **artículo 194 de la Ley 906 de 2004**. Repartida la demanda, el Magistrado ponente examinará si reúne los requisitos; en caso afirmativo la admitirá dentro de los cinco (5) días siguientes y se dispondrá solicitar el proceso objeto de la revisión. Este auto será notificado personalmente a los no demandantes; de no ser posible, se les notificará de la manera prevista en este código.



Para tal efecto, y dentro del marco del procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004, se deben atender las siguientes fases:

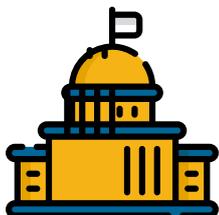
- Recibida la actuación, se abrirá a **prueba** por el término de quince (15) días para que las **partes soliciten las que estimen conducentes**.
- Decretadas las pruebas, se practicarán en audiencia que tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes.
- Concluida la práctica de pruebas, **las partes alegarán** siendo obligatorio para el demandante hacerlo.
- Surtidos los alegatos, se dispondrá un receso hasta de dos (2) horas para adoptar el fallo, cuyo texto se redactará dentro de los treinta (30) días siguientes.
- Vencido el término para alegar, el Magistrado ponente tendrá diez (10) días para registrar proyecto.
- Y se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Figura 9. Fases del procedimiento.

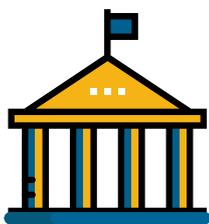
Fuente: Elaboración propia, información recopilada de la Ley 906 (2004, artículos 192 al 198)

3.2.2. Aspectos generales para garantizar la intervención del Ministerio Público en la acción de revisión

Ha manifestado la Corte Constitucional, sobre la intervención del Ministerio Público en el marco de la Ley 906 de 2004 que:



La limitación que en el nuevo sistema de indagación e investigación penal se establece para que el Ministerio Público acceda a la información, evidencias o elementos materiales recaudados por la Fiscalía, no va en detrimento de sus funciones de defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, ni vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que hay otras oportunidades y supuestos en los que la ley procesal penal autoriza la participación de dicho órgano, entre otras, (...) solicitar la acción de revisión. (Sentencia T- 582, 2014)



(...) se advierte que en el sistema procesal acusatorio, por voluntad del órgano legislativo, el Ministerio Público no es sujeto procesal, toda vez que esta categoría aparece normativamente reservada a la Fiscalía General de la Nación —en quien recae la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal —, y a la defensa —esto es, el procesado y su defensor—. Tampoco es un interviniente, dado que no persigue la definición de un interés particular. Es un organismo propio destinado a cumplir los propósitos misionales que, en relación con las actuaciones judiciales, le asigna la Constitución Política. (Sentencia 30592, 2011)

3.3. Procedencia de la acción de revisión según la Ley 600 de 2000

La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas o medida de seguridad, en los siguientes casos:

- a. La conducta solo puede cometerse por una persona y se condenó a dos o más.
- b. Prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o cualquier otra causal de extinción de la acción penal.
- c. La Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.
- d. Se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta típica del juez o de un tercero.
- e. Se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.

Figura 10. Casos en los que procede la acción de revisión
Fuente: Elaboración propia, con base en la Ley 600 (2000, artículo 220)

Algunas generalidades que se aplican bajo este procedimiento:

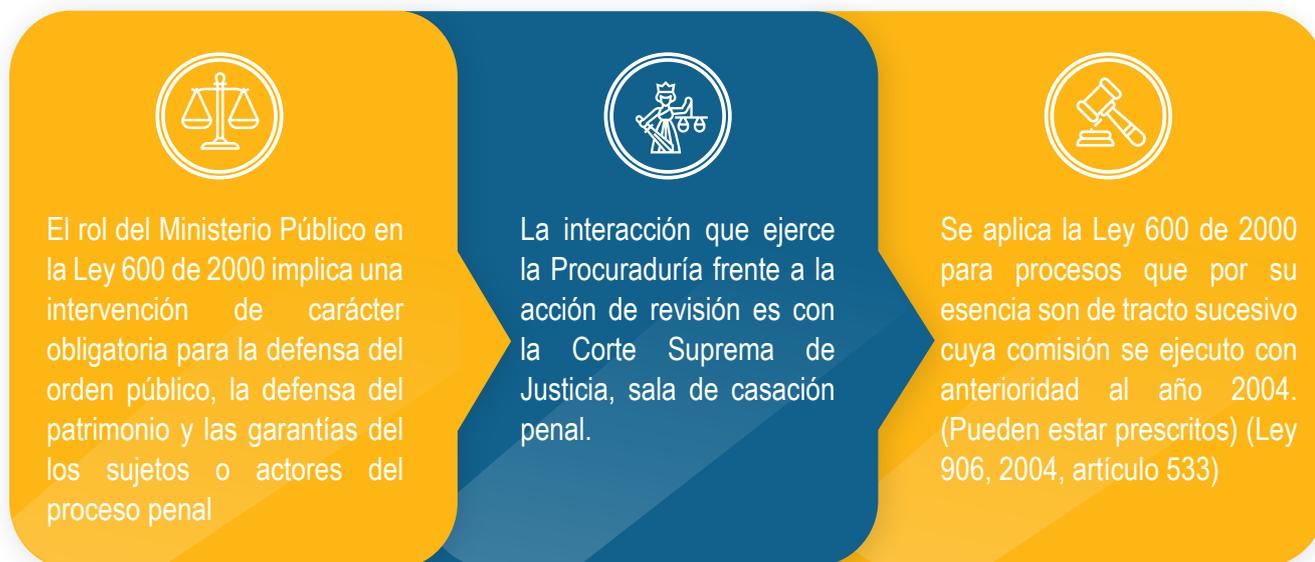


Figura 11. Generalidades que se aplican en el procedimiento
Fuente: Elaboración propia (2020)

La calidad de sujeto procesal que reviste al Ministerio Público en este sistema de enjuiciamiento tiene amplias facultades que impide que determinados actos se puedan llevar a cabo sin su presencia y la obligatoriedad de su intervención se reafirma con la existencia legal de participar o estar presente en ciertos actos como presupuesto de validez de los mismos (Téllez, Céspedes y Orlando, 2013).

3.3.1. Actuación del Ministerio Público posterior a la sentencia

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal) y del Decreto Ley 262 del 22 de febrero de 2000, artículo 29, que señalan la participación del Ministerio Público en el trámite de la acción de revisión ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se procede a explicar el procedimiento que debe llevarse a cabo:

Repartida la demanda



El Magistrado ponente examinará si se reúnen los requisitos exigidos; en caso afirmativo la admitirá dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto de sustanciación que se notificará, en el cual también dispondrá solicitar el proceso objeto de la revisión. Este auto será notificado personalmente a los no demandantes; de no ser posible, se les notificará por estado. Si se tratare del absuelto, o a cuyo favor se ordenó cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se le notificará personalmente y cuando esto no sea posible se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio, con quien se surtirá toda la actuación.



Para tal efecto y dentro del marco del procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000 se deben atender las siguientes fases en virtud de lo previsto en los artículos 220 a 228:

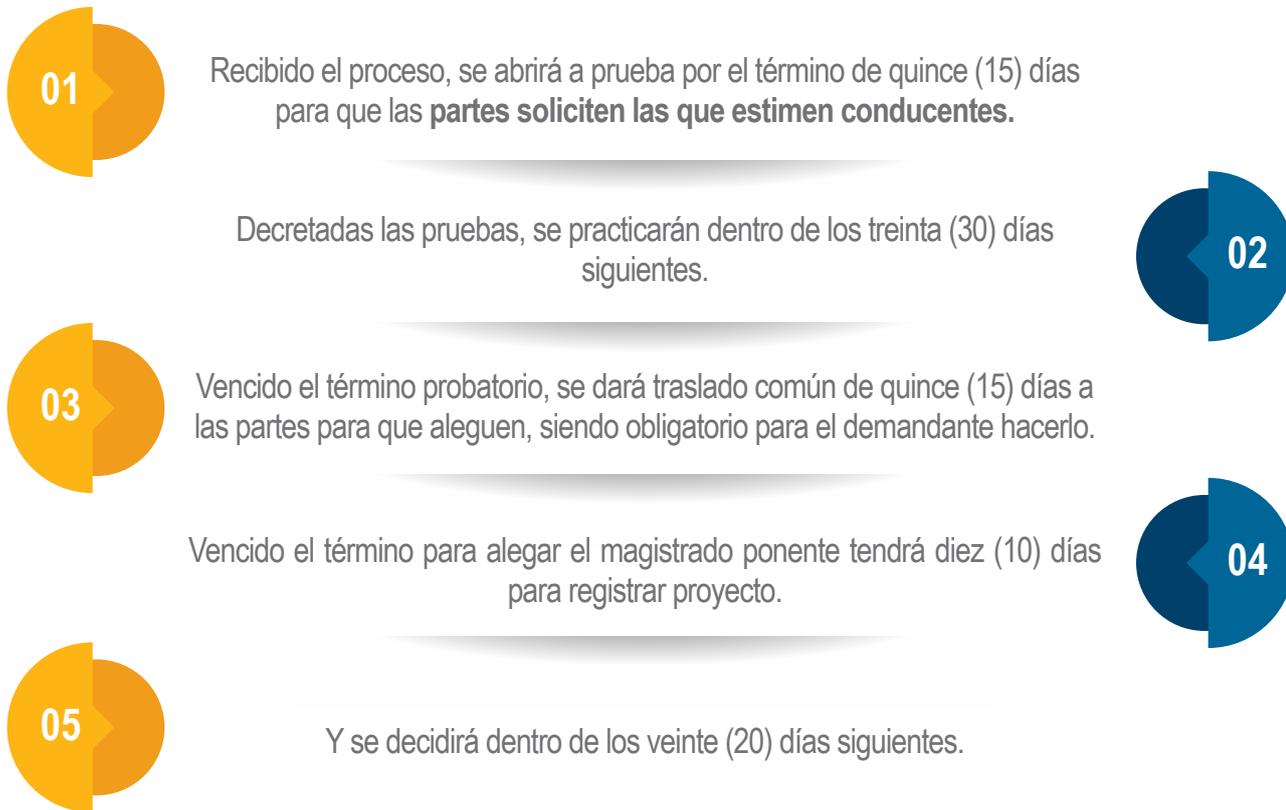
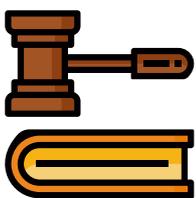


Figura 12. Fases del procedimiento

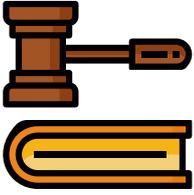
Fuente: Elaboración propia, con base en la Ley 600 (2000) y aportes de entrevista a Procurador Delegado

3.3.2. Aspectos generales para garantizar la intervención del Ministerio Público en la acción de revisión



- El sistema procesal de la Ley 600 de 2000 configura un sistema procesal mixto, con rezagos inquisitivos, pero con una marcada tendencia acusatoria. Resulta ser mixto por la demarcación clara de dos etapas, cada una con su director. Pero, al mismo tiempo, posee rasgos inquisitivos manifiestos: facultades del juez para investigar en el juicio; procedimiento escrito en la instrucción; intervención de la sociedad a través del Ministerio Público; y el fiscal no puede disponer del proceso. (Bernal, s.f)

En ese sentido, la intervención del Ministerio Público en representación de la sociedad resulta ser obligatoria en los procesos judiciales en general y en los procesos penales en particular. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 277, numeral 7 de la Constitución Política, que de manera expresa le asigna al Procurador General de la Nación la función de “intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”, por sí o por medio de sus delegados y agentes, quedando circunscrita su participación al cumplimiento de estos específicos objetivos, en el marco de la Ley 600 de 2000 (Corte Constitucional, sentencia T-582 de 2014).



Desde la perspectiva del modelo de enjuiciamiento establecido por la Ley 600 de 2000, por virtud del papel que constitucional y legalmente le ha sido asignado, el Ministerio Público, como sujeto procesal, tiene la facultad de participar activamente en todo el trámite procesal, y en esa medida debe ser obligatoriamente convocado a intervenir en él por los funcionarios judiciales, y notificado de las decisiones que se adopten en el proceso, como forma de asegurar el ejercicio de sus funciones, pues de llegar a ignorársele, resultaría menoscabada, no sólo la validez del trámite, sino que se pondría en riesgo la intangibilidad de los derechos y garantías fundamentales de los demás intervinientes, la vigencia del ordenamiento jurídico y, eventualmente, el patrimonio público (Sentencia 30592).



4. Contextualización de la Gestión Misional

4.1. Contexto Internacional

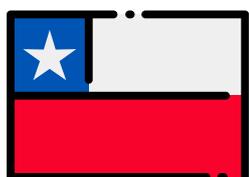
☑ En todo sistema democrático, en su ordenamiento jurídico penal, concurre un cuerpo de normas con el objetivo de remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictivo que dio origen al proceso y fue tema de éste, llamado así, acción de revisión.

En Colombia se tiene la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- la cual reconoce a la Procuraduría General de la Nación, como órgano superior del Ministerio Público, **la potestad** de intervenir en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Y la Ley 600 de 2000 -Código de Procedimiento Penal- la cual reconoce en la Procuraduría General de la Nación, como órgano superior del Ministerio Público, **la obligación** de intervenir en el proceso penal, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, en el trámite de la acción de revisión.

A tal efecto, a las procuradurías delegadas, que son las que abraza esta guía en particular, les corresponde, en función de la Resolución 172 de 2009 intervenir en los asuntos relativos a las acciones de revisión (Resolución 172, 2009, art. 3).

Situación no muy diferente se da en otros contextos jurídicos:



Caso de Chile

☑ En el caso de Chile, esta función de intervención por parte del Ministerio Público en ocasión a la acción de revisión, quedó recogida, en torno al Código Procesal Penal (Ley 1996). De acuerdo con el artículo 474, la revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el Ministerio Público.



Caso de México

☑ En México, “el Ministerio Público, legal y constitucionalmente, es el representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y es ella quien le exige resultados” (Bohórquez, s.f, p. 184). Así mismo, es el Código Federal de Procedimientos Penales el que regula el trámite del recurso de revisión penal. Y en ese orden de ideas, la actividad de impugnación del Ministerio Público, específicamente de la acción de revisión radica en que “sería un recurso ordinario de carácter excepcional que el Ministerio Público podría interponer en contra de las sentencias absolutorias dictadas por los Tribunales Unitarios de Circuito, que revocaran la condenatoria de primera instancia. Dicho recurso procedería únicamente en casos excepcionales, tratándose de delitos graves y cuando el asunto revelara importancia y trascendencia” (Bohórquez, s.f, p. 180), teniendo en cuenta que “el asunto de que se trate, a propuesta del Ministerio Público y calificación del Tribunal Colegiado competente sea de importancia y trascendencia” (Bohórquez, s.f, p. 190).



Caso de Tratados Internacionales

☑ Y de manera más generalizada se tienen los Tratados Internacionales referentes a la garantía del debido proceso y el derecho a la doble instancia reconocidos por ejemplo en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) artículo 8, numeral 2 literal h y 14 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 14, numeral 5 (Corte Constitucional, sentencia C-792 de 2014).

4.2. Contexto Nacional

Contexto Normativo

☑ La Constitución Política de Colombia establece que el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes debe intervenir en los procesos y ante las Autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales (Constitución política de Colombia, 1991, artículo 277, numeral 7).

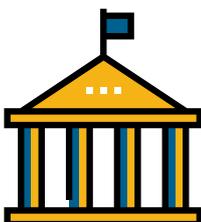
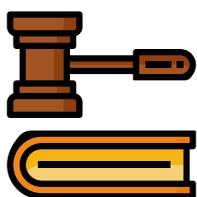
El deber de intervención comprende la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales (Ley 906, 2004, artículo 109). Con el propósito de cumplir este deber en el marco la acción de revisión, la Procuraduría General de la Nación delegó a las Procuradurías Primera, Segunda y Tercera para la casación Penal la intervención ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

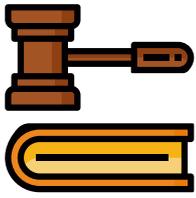
Con el fin de resaltar y definir la intervención del Ministerio Público dentro del procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004 la Corte Constitucional precisó que:

Ministerio Público

☑ “El Ministerio Público, como interviniente, tiene unas facultades limitadas en el curso del juicio oral, de acuerdo con las cuales únicamente cuando observe la manifiesta violación de garantías y derechos fundamentales puede solicitar el uso de la palabra ante el juez y, excepcionalmente, con el único propósito de conseguir el ‘cabal conocimiento del caso’, el Representante de la Sociedad también podrá interrogar a los testigos, de lo cual se desprende que no tiene derecho a conainterrogar y menos a utilizar la técnica propia de este tipo de preguntas, pues aquella facultad no lo autoriza para suplir las deficiencias de las partes ni para introducir respuestas a interrogantes que fueran válidamente objetados entre ellas.

☑ Lo contrario sería permitirle que tome partido por una de las partes o se recargue y que en el juicio se desequilibre la igualdad que debe existir entre ellas”. Las consideraciones que preceden permiten a la Corte concluir que el Ministerio Público es a la vez un interviniente “principal” y “discreto” del proceso penal.





- ✓ Lo primero por cuanto desde la Constitución le ha sido reconocida una función de doble cariz consistente en velar por el respecto de los intereses de la sociedad, así como de los derechos humanos y de los derechos fundamentales afectos al proceso. Lo segundo, porque su participación debe someterse a los condicionamientos establecidos en la ley y precisados por la jurisprudencia, para no romper con los supuestos que en principio o tendencialmente articulan el sistema, relacionados con la igualdad de armas y el carácter adversarial del procedimiento.

En conclusión, la intervención del Ministerio Público, específicamente de la Procuraduría General de la Nación debe ser limitada conforme con los preceptos establecidos en la Ley 906 de 2004 y las resoluciones que fijan las funciones de las delegadas, sin que ello cambie la figura del Ministerio posicionándolo como parte en el proceso penal.

Por otro lado, el procedimiento que da cuenta que el Ministerio Público debe intervenir en el marco de la Ley 600 de 2000, ha sido resaltado y definido por la Corte Constitucional en la sentencia T-582 de 2014, la cual indicó que:



(...) La **intervención** del Ministerio Público en representación de la sociedad resulta ser **obligatoria** en los procesos judiciales en general y en los procesos penales en particular. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 277, numeral 7 de la Constitución Política, que de manera expresa le asigna al Procurador General de la Nación la función de “intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”, por sí o por medio de sus delegados y agentes, quedando circunscrita su participación al cumplimiento de estos objetivos específicos, en el marco de la Ley 600 de 2000.



(...) En relación con el sistema procesal inquisitivo (...) del modelo de enjuiciamiento establecido por la **Ley 600 de 2000**, por virtud del papel que constitucional y legalmente le ha sido asignado, el Ministerio Público, como sujeto procesal, tiene **la facultad de participar activamente en todo el trámite procesal**, y en esa medida debe ser **obligatoriamente convocado a intervenir** en él por los funcionarios judiciales, y notificado de las decisiones que se adopten en el proceso, como forma de asegurar el ejercicio de sus funciones, pues de llegar a ignorarsele, resultaría menoscabada, no sólo la validez del trámite, sino que se pondría en riesgo la intangibilidad de los derechos y garantías fundamentales de los demás intervinientes, la vigencia del ordenamiento jurídico y, eventualmente, el patrimonio público.

Figura 13. Intervención del Ministerio Público en el marco de la Ley 600 de 2000

Fuente: Elaboración propia (2020)

En conclusión, la intervención del Ministerio Público, específicamente la de la Procuraduría General de la Nación debe ser obligatoria conforme con los preceptos establecidos en la Ley 600 de 2000, y las resoluciones que fijan las funciones de las delegadas, como parte en el proceso penal.

Recuerde que:

Para garantizar la protección de la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales en cada etapa del proceso penal en el que intervenga, debe tener presente los Tratados y Convenios Internacionales ratificados y normativa interna que aplica a estos tratados (Ver anexo 1 Normativa).



5. Casuística Nacional y Territorial



Si bien es cierto, aquellas sentencias condenatorias proferidas por el Juez Penal competente y que se encuentran debidamente ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada (seguridad jurídica), también lo es que el legislador previó una acción extraordinaria para aquellos casos donde la decisión de fondo resulta violatoria de garantías fundamentales, bien sea por error directo del juzgador o por desconocimiento de alguna circunstancia que, de haberse conocido dentro del trámite del proceso, hubiese permitido que la decisión se profiriera en otro sentido, esto es, el recurso de revisión.

Dentro del trámite de la mencionada acción, el Ministerio Público, teniendo como base sus funciones, cuenta con la facultad legal de promover el mencionado mecanismo cuando advierta la existencia de alguna de las causales que taxativamente establece la ley procesal penal. Es el caso de aquel proceso en el que una persona resulta condenada en virtud de una prueba falsa, como lo puede ser el testimonio falso rendido por un supuesto testigo.



En el hipotético asunto, el Procurador Delegado debe buscar que el Juez Competente remueva el principio de cosa juzgada, haciéndole ver al funcionario el error en el que se incurrió y para lo cual es necesario que se valga de una prueba contundente y demostrativa. Para el caso del numeral sexto del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, cuando se trata de un falso testimonio, tenga en cuenta que (Corte Suprema de Justicia Sala de casación Penal Rad. 42088 de 2015):



La prueba es la sentencia en firme por medio de la cual se condena al testigo por el delito de falso testimonio, en virtud de lo declarado en su momento y que sirvió como insumo para proferir la decisión objeto de revisión.



Como quiera que se trata de buscar la revisión de un proceso que ya surtió todas sus etapas y agotó las instancias procesales, es claro que:



No es procedente pretender que se reabra el debate respecto de la responsabilidad del procesado, ya que no se trata de una tercera instancia.



El Procurador Delegado deberá arrimar desde un primer momento, junto con la demanda, la mencionada prueba así como certificación de su ejecutoria expedida por la autoridad competente, pues este será el insumo para que la misma sea admitida y, de esta forma, sin más formalismos, queda debidamente incorporada al proceso de revisión:

Como quiera que se trata de buscar la revisión de un proceso que ya surtió todas sus etapas y agotó las instancias procesales, es claro que:



No es procedente pretender que se reabra el debate respecto de la responsabilidad del procesado, ya que no se trata de una tercera instancia.



El Procurador Delegado deberá arrimar desde un primer momento, junto con la demanda, la mencionada prueba así como certificación de su ejecutoria expedida por la autoridad competente, pues este será el insumo para que la misma sea admitida y, de esta forma, sin más formalismos, queda debidamente incorporada al proceso de revisión:



Lo anterior no exime la posibilidad de que la prueba sea controvertida en la audiencia de pruebas y alegaciones.



La rigurosidad de lo anterior necesariamente conducirá a que el funcionario de conocimiento ordene traer el proceso objeto de la acción de revisión, pues solo de esta forma podrá continuar con el trámite establecido.

Como se está frente a una condena proferida en virtud de un testimonio falso, no se hace necesario un testigo de acreditación, toda vez que la prueba es un documento público que se presume auténtico y, además, va acompañado de certificación de la cual se infiere su veracidad.

En todo caso, el Agente del Ministerio Público deberá propender por demostrar que el testimonio falso fue fundamental y necesario para que se hubiese proferido sentencia condenatoria y, obviamente, debe quedar muy claro que esa prueba testimonial fue declarada falsa por autoridad competente:



Si los anteriores presupuestos se cumplen a cabalidad resultará entonces viable que se remueva la cosa juzgada y, en su lugar se reemplace la decisión objeto de decisión.



¡Tenga en cuenta!

La decisión adoptada por el Juez de Revisión, en virtud de sentencia condenatoria proferida con base en prueba falsa, no implica absolución, pues lo procedente será que se deje sin valor la sentencia a partir del momento en que se hizo valer la prueba falsa, como cuando la misma proviene del ente acusador, caso en el cual se dejará sin valor lo actuado y se ordenará retrotraer la actuación a partir del escrito de acusación, para que se rehaga lo que tenga que ver con el testimonio falso.



Por último, valga recordar, en materia de prescripción el Ministerio Público podrá vigilar que no se alegue y tal vez prospere una supuesta prescripción, pues para el caso propuesto, al revivir la actuación, lo cierto es que a partir del momento en que se adelanta el nuevo proceso, se reinician los términos y en ningún momento se podrá tener en cuenta el tiempo que se tomó para decidir el Juez de Revisión. En otras palabras se reiniciará el término seguidamente del que se había cumplido hasta el día en que quedó ejecutoriada la sentencia revocada.

6. Glosario Clave

Se consideran términos clave para el desarrollo de la gestión de intervención en el recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia:

Acción de revisión

La acción de revisión es un medio extraordinario de impugnación, instituido por el legislador, "que tiende a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictivo que dio origen al proceso y fue tema de éste". (Corte Constitucional, sentencia C-252, 2001)

Debido Proceso

Debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. (Corte Constitucional. Sentencia T-1263, 2001)

Derechos Fundamentales

Son derechos fundamentales los que tengan conexión directa con los principios constitucionales; eficacia directa y contenido esencial. (Corte Constitucional. Sentencia T-406, 1992)

Derechos Humanos

Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. (Naciones Unidas, s.f.)

Ministerio Público

Está encargado, al servicio y en representación de la sociedad, de la protección del interés público, de la guarda y promoción de los derechos humanos, de velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas y de imponer sanciones a quienes las incumplan. (Henao, 2013, p. 380)

Legitimidad de la intervención en el recurso de revisión y casación

El artículo 182 de la Ley 906 de 2004 regula **dos clases de legitimación**, a saber, legitimación en el proceso y legitimación en la causa. Sobre estas figuras la Corte comentó lo siguiente "La **legitimación en el proceso** constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar. Adicional al anterior, también se encuentra la **legitimación en la causa**, presupuesto que exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen. Sobre el particular, el artículo 186 del estatuto procesal penal dispone que "los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico" (Corte Suprema de Justicia, Casación 42685).

A

D

M

L

Sobre la participación del procurador en el recurso de casación. Se ha reconocido al Ministerio Público como un “organismo propio”, cuya intervención en el trámite penal acusatorio si bien es contingente o discrecional, porque conserva la potestad de ejercerla o no, resultará siempre necesaria cuando se deba dar cumplimiento a los propósitos misionales que, en relación con las actuaciones judiciales, le asigna la Constitución Nacional y la ley. Se agrega que los delegados de la Procuraduría General de la Nación no recurrentes en casación se encuentran facultados en la audiencia de sustentación del recurso para proponerle a la corte su intervención oficiosa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales en protección del orden jurídico y las garantías fundamentales. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP2364-2018 de 20 de junio de 2018).

Sobre la intervención del Ministerio Público dentro del proceso penal, la Corte ha trazado unos lineamientos, conforme con los cuales, no obstante, que el sistema procesal de la Ley 906 del 2004 establece un juicio que se adelanta entre adversarios (defensa y fiscalía), dentro del cual se muestra extraña la participación de ese tercero, se habilita esa presencia en atención a intereses superiores, por cuanto por mandato constitucional, como representante de la sociedad, tiene a cargo la defensa del orden jurídico y las garantías fundamentales. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP438—2019).

Por otro lado, en la sentencia CSJ SP2364- 2018, 20 Jun, 2018, rad 45098, pese a la intervención contingente o discrecional del Ministerio Público en los Procesos Penales, cuando actúa como no recurrente, puede plantear aspectos diferentes de los expuestos por el impugnante en casación, siempre que se trate de violaciones del orden jurídico; sin que ello constituya un desbalance del sistema adversarial.

Principio de Legalidad

Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. (Corte Constitucional. Sentencia T-710, 2001)

Principio de Defensa

Una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que, con su ejercicio, se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. (Corte Constitucional. Sentencia T- 025, 2009)

P

Proceso Penal

Es el sistema de administración de justicia que encuentra un punto medio entre la protección de la seguridad y, al mismo tiempo, el respeto por las garantías procesales y los derechos fundamentales. (Aristizábal, et al, 2017)

Procuraduría General de la Nación

Construye convivencia, salvaguarda el ordenamiento jurídico, representa a la sociedad y vigila la garantía de los derechos, el cumplimiento de los deberes y el desempeño íntegro de quienes ejercen funciones públicas, preservando el proyecto común expresado en la Constitución Política. (Procuraduría General de la Nación, s.f.)

Responsabilidad Penal

Obligación de responder por una infracción cometida y de sufrir la pena prevista por el texto que la reprime. (Gaviria, 2005)

Sala de Casación Penal

Integrada por nueve Magistrados (Ley 270, 1996, art. 16), entre sus múltiples funciones, lleva a cabo el trámite y resolución de las acciones de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriada, haya sido proferida en única o segunda instancia por la misma Corporación o por los Tribunales. (Secretaría Sala de Casación Penal, s.f.)

R

S

7. Anexo 1. Normativa

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Constitución Política de Colombia. (Artículos 118, 275, 277 núm. 7)

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

INTERNACIONAL

Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José”. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Pacto de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

LEYES

Ley 906 de 2004, por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. [Artículo 109 y 111]

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670249>

Ley 600 de 2000, por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. [Artículo 122]

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663904>

Ley 599 de 2000, Código Penal

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>

DECRETOS

Decreto Ley 262 de 2000, por el cual se modifica la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos. [Artículo 7, 29 (núm. 1 al 5) y 36]

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1059749>

RESOLUCIONES

Resolución 017 de 2000, denominación de las Procuradurías Delegadas [Artículo 1, 7, 22]

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad//486_resolucion%2017-00.pdf

Resolución 126 de 2009, por medio de la cual se crea y asigna funciones a la Procuraduría Tercera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal, se modifica parcialmente la Resolución número 484

de 2005. [Artículos 1, 2, 3 y 4]

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad//395_resolucion126-09.pdf

Resolución 172 de 2009, por medio de la cual se aclara la Resolución 126 del 28 de abril de 2009 y otros. [Artículos 1, 2, 3, 4 y 5]

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad//396_resolucion172-09.pdf

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional. (11 de agosto de 2014) Sentencia T-582, 2014 [María Victoria Calle Correa]

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-582-14.htm>

Corte Constitucional. (21 de marzo de 2007) Sentencia C 210 de 2007 [M.P Hernández Marco Gerardo Monroy Cabra]

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-210-07.htm>

Corte Constitucional. (3 de marzo de 2010) Sentencia C-144, 2010 [M.P. Juan Carlos Henao]

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-144-10.htm>

Corte Constitucional. (9 de junio de 2005) Sentencia C 591 de 2005 [M.P Clara Inés Vargas Hernández]

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-591-05.htm>

Corte Constitucional. (27 de enero de 2009) Sentencia C 025 de 2009 [M.P. Rodrigo Escobar Gil].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-025-09.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (30 de julio de 2015) Radicado 42088 de 2015 [M.P. Luis Guillermo Salazar Otero]

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (15 de octubre de 2008) Auto Interlocutorio, radicado 29626. [M.P. José Leónidas Bustos Martínez]

https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._29_626_de_2008.aspx

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (16 de febrero de 2017) Sentencia 47442

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (5 de octubre de 2011) Sentencia 30592, 2011 [José Leónidas Bustos]

http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_aea5fc268b600088e0430a0101510088

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (8 de marzo de 2017) Sentencia SP3204-2017 [M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa]

http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_e93a1a7f0e9b46e09d61855b0f7f3747

Corte Suprema de Justicia. Casación 42685.

<https://www.leyex.info/documents/juris/SentenciaCSJSCP2685de2013.pdf>

Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP2364-2018 de 20 de junio de 2018.

http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_69fdce29b6784a6caf53a2a6ed1b48d4

Corte Suprema de Justicia. Sentencia AP438 — 2019.

[http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2019/AP438-2019\(54466\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2019/AP438-2019(54466).pdf)

OTROS

Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia. Acta Sociológica, Aristizábal, D, et al. (2017). 72, 71-94

<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0186602817300257>

Las reformas procesales penales en Colombia. Bernal, G. (s.f.). Las reformas procesales penales en Colombia. Revista IUSTA, Universidad Santo Tomas, Bogotá, Colombia

[:///C:/Users/piklo/Downloads/2987-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8843-1-10-20160704%20\(1\).pdf](:///C:/Users/piklo/Downloads/2987-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8843-1-10-20160704%20(1).pdf)

El recurso de revisión penal. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Bohórquez, R. (s.f). México, pp. 180, 184 y 190

https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/10/10_8.pdf

Código Procesal Penal. Congreso Nacional de Chile (4 de marzo de 2020). [Ley 19696]

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>

Responsabilidad civil y responsabilidad Penal. Gaviria, V. (2005). [Entrada de Blog. Universidad Externado de Colombia]

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1013/957>

“Panorama del Derecho Constitucional Colombiano”. Henao, J. (2013). Bogotá: Editorial TEMIS S.A.

https://www.editorialtemis.com/Temis/C_Libros?Libro=CDatos&codigo=09-000-0066

Entrevista Operador Misional. Área de Revisión. Sánchez, J. (s.f).

Presentación y funciones de la Secretaría de la Sala de Casación Penal. Secretaría Sala de Casación Penal. (s.f). [Entrada de Blog]

http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/secretaria-sala-de-casacion-penal/_ce38e6d218235ac89d6c8a14907a5a9c.pdf

El Ministerio Público y su necesidad para el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Téllez, R., Céspedes, J. Orlando, C. (2013). Bogotá, Colombia: Universidad Libre de Colombia, maestría en derecho penal <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7544/TellezSalasRonieRobet2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

RECUERDE

A continuación se relacionan los formatos del Sistema de Gestión de Calidad que corresponden al proceso misional del que hace parte la guía

Se referenciarán los formatos de apoyo utilizados en la gestión. Se incluirán los formatos de apoyo que han sido aprobados por el Sistema de Gestión de Calidad y aquellos que se encuentren dentro de la página web de la entidad o de otras entidades del Estado

Recuerde que puede acceder a estos formatos en la página de Sistema de Gestión de calidad de la Procuraduría General de la Nación, dando click en el siguiente hipervínculo

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/Mapa-de-procesos-component.pagepostfind>

8. ANEXO 2. FORMATOS

A continuación, se referencian los formatos de apoyo utilizados en la gestión de intervención en el recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, que han sido aprobados por el Sistema de Gestión de Calidad.

☑ **Formato de atención al usuario**

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1384_REG-IN-JA-007%20FORMATO%20ATENCION%20USUARIO.xlsx

☑ **Formato de actualización de la vigencia**

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1385_REG-IN-JA-008%20FORMATO%20ACTUACIONES%20DE%20LA%20VIGENCIA.xlsx

☑ **Formato de control de audiencias**

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1386_REG-IN-JA-009%20FORMATO%20CONTROL%20AUDIENCIAS.xlsx

☑ **Formato cuadro control de vencimientos**

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1394_REG-IN-JA-017%20FORMATO%20CUADRO%20CONTROL%20VENCIMIENTO.xlsx

☑ **Procedimiento de intervención**

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1039_PRO-IN-JA-001%20PROCEDIMIENTO%20DE%20INTERVENCION.pdf



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia
Vigilada Mineducación



Acreditación
Institucional de
ALTA CALIDAD

Mayor Información

Procuraduría General de la Nación

Carrera 5 No. 15-80

PBX: (571) 5878750